

2.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios, usufructuarios, arrendatarios, o incluso habitacionistas o en situación de precario, de las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste en el servicio.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 3.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.-

1.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- La cuota tributaria se establecerá tomando como base la unidad del local, y poniendo en relación esta con la naturaleza y destino de los inmuebles y la categoría de la vía pública donde estén ubicados.

3.- Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente Tarifa, por la categoría de las calles aprobadas para el Impuesto de Actividades Económicas:

EUROS/MES

1. Domicilios particulares. Recogida diaria:	
Calles y pedanías de 1ª categoría	9,95
Calles y pedanías de 2ª categoría	7,91
Calles y pedanías de 3ª categoría	5,60
Calles y pedanías de 4ª categoría	4,40
2. Domicilios Particulares. Recogida alterna. (Reducción 40%)	
Calles y pedanías de 1ª categoría	5,99
Calles y pedanías de 2ª categoría	5,43
Calles y pedanías de 3ª categoría	3,85
Calles y pedanías de 4ª categoría	3,03
3. Comercios, Oficinas, Hospitales, etc.	
3.1. Hipermercados	2.558,44
3.2. Comercio al por menor de productos alimenticios y floristería	61,43
3.3. Comercio al por menor de productos alimenticios y floristería en pedanías	33,73
3.4. Comercio al por mayor y por menor no contemplados en otros epígrafes, hasta 100 m ² ...	46,05
Por cada 100 m ² más o fracción se incrementarán	1,10
3.5. Comercio al por mayor y por menor, no contemplados en otros epígrafes, en pedanías	25,60
3.6. Galerías comerciales	1.535,05
3.7. Lonjas	511,72
3.8. Supermercados	
Hasta 150 m ²	102,35
Por cada 50 m ² más o fracción	15,33
3.9. Supermercados en pedanías	
Hasta 150 m ²	33,68
Por cada 50 m ² más o fracción	15,33
3.10. Almacenes	15,33
3.11. Lavanderías, peluquerías, zapaterías, tiendas de aparatos fotográficos, locutorios, locales de internet y juegos en red, , estancos y similares	20,49
3.12. Grandes Camping	5.756,82
3.13. Camping de menos de 1.000 plazas	787,19
3.14. Hoteles, Apartahoteles, de 3 o más estrellas o llaves:	
Hasta 50 habitaciones	153,56
Cada 50 habitaciones más o fracción	20,49
3.15. Otros hoteles, pensiones, alojamientos turísticos, residencias o similares	
Hasta 50 habitaciones	71,64
Cada 50 habitaciones más o fracción	10,22
3.16. Locales de seguros e instituciones financieras, Bancos y similares	92,08
3.17. Centros, instituciones docentes, academias o similares	
Hasta 500 m ²	30,60

De 500 a 1.000 m ²	51,21
Más de 1.000 m ²	92,08
3.18. Cocheras individuales	5,11
3.19. Garajes con capacidad hasta 5 vehículos	15,33
Por cada 5 vehículos más	0,49
3.20. Grandes Hospitales	2.059,35
3.21. Clínicas, Hospitales y otros establecimientos sanitarios	
Sin camas o hasta 50 camas	102,35
Por cada cama más, en su caso	5,11
3.22. Cines, teatros, discotecas, salas de baile, disco pubs, juegos de bingo, jardines de recreo, balnearios y baños, spas.	71,64
3.23. Cines, teatros, discotecas, salas de baile, disco pubs, juegos de bingo, jardines de recreo balnearios y baños, spas en pedanías	40,93
3.24. Locales destinados a restaurantes, cafetería, bares donde se sirva comida	
Hasta 100 m ²	71,64
Por cada 50 m ² más o fracción	5,11
3.25. Locales destinados a restaurantes, cafetería, bares donde se sirva comida, en pedanías	
Hasta 100 m ²	40,93
Por cada 50 m ² más o fracción	3,08
3.26. Locales destinados a cafeterías, heladerías, ciber-cafes, tabernas y similares sin servicio de comida	
Hasta 100 m ²	51,21
Por cada 50 m ² más o fracción	3,08
3.27. Locales destinados a cafeterías, heladerías, ciber-cafes, tabernas y similares sin servicio de comida, en pedanías	
Hasta 100 m ²	33,73
Por cada 50 m ² más o fracción	3,08
3.28. Oficinas, despachos y otros	15,33
3.29. Locales cerrados	10,22
4. Fábricas, talleres y empresas	
Hasta 100 m ²	51,21
Cada 100 m ² más o fracción	10,22
Pequeños talleres de menos de 100 m ²	25,60
Grandes fábricas de más de 10.000 m ² de superficie total	1.535,05
En playas se aplicará una reducción del 35 %	

NOTA COMÚN A LOS EPÍGRAFES 3 Y 4

En aquellos casos en los que se demuestre fehacientemente que la producción de residuos por el sujeto pasivo sea inferior o superior al módulo de epígrafe, se podrá, de oficio o a instancia de parte, modificar la situación del sujeto pasivo dentro de los epígrafes de la Ordenanza.

DEVENGO

Artículo 5.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán bimensualmente.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 6.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.-

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.